

MARCO LEGAL INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL

ELVA L. CÁRDENAS MIRANDA*

Resumen

El artículo aborda el tema de la explotación sexual comercial infantil, como un problema de alcance internacional que desafortunadamente se ha incrementado en las últimas décadas pese a los esfuerzos para erradicarlo.

De ahí que dentro de las medidas tendientes a combatirla, la comunidad internacional ha promovido la aprobación de una serie de tratados que conforman el marco legal internacional que se describe en el presente trabajo.

Por lo que corresponde al ámbito nacional, se destacan los avances legislativos de nuestro país para tipificar como delitos la pornografía y el turismo sexual infantil, e inclusive las recientes propuestas de reformas y adiciones a diferentes ordenamientos, con la finalidad de sancionar con mayor rigor a quienes atentan contra la integridad física y mental de la niñez.

I. Introducción

El interés y preocupación de la comunidad internacional por combatir eficazmente la existencia de la explotación sexual y actos semejantes, tales como el tráfico ilegal y ciertos aspectos de la esclavitud, tanto en términos generales como en referencia específica a la infancia, ha motivado la aprobación de una serie de tratados.

* Catedrática de la Facultad de Derecho y la Dirección de Postgrado de la Universidad La Salle.

Dichos instrumentos internacionales han sido elaborados en diversos contextos: derechos humanos, legislación humanitaria, estatuto de refugiados, normas laborales.

El enfoque de los primeros instrumentos internacionales se centra en la protección contra la explotación de la prostitución, más que contra la explotación de la pornografía; sin embargo en los últimos años y específicamente a partir del Congreso de Estocolmo (1996), se avanza ante este reto de contar con ordenamientos que sienten las bases del consenso y cooperación para la atención de la explotación sexual comercial infantil, que puede presentarse a través de cualquiera de sus formas: prostitución infantil, pornografía infantil, venta o tráfico de niños y turismo sexual.

II. Marco Legal Internacional

En general, el grado de adhesión de estos tratados internacionales es variable, no obstante, el instrumento más significativo es la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de que ha logrado una ratificación de alcance casi universal.

Es también digno de hacer notar que ningún Estado Parte ha notificado reserva alguna sobre el artículo 34, disposición aplicable al tema de explotación y abusos sexuales en contra los niños y que inclusive propicia en el año 2000, la aprobación en la ONU del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

A continuación se citan los principales tratados adoptados con anterioridad a la fundación de las Naciones Unidas.¹

¹ Marco legal internacional, legislación internacional y medidas para el cumplimiento de la ley. Documento de Trabajo, Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de los Niños. Estocolmo, Suecia, 1996.

- ✓ Acuerdo Internacional para la Eliminación de la Trata de Blancas (enmendado por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948).
- ✓ 1910 Convención Internacional para la Eliminación de la Trata de Blancas (enmendada por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948).
- ✓ 1919 Convención de Saint-Germain-en Laye (para garantizar la eliminación total de la esclavitud en todas sus formas y el comercio de esclavos por tierra y mar).
- ✓ 1921 Convención Internacional para la Eliminación del Tráfico de Mujeres y Niños (enmendada por el Protocolo del 20 de octubre de 1947).
- ✓ 1923 Convención para la Eliminación de la Distribución y Comercialización de Publicaciones Obscenas (enmendada por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947).
- ✓ 1926 Convención contra la Esclavitud (enmendada por el Protocolo del 23 de octubre de 1953).
- ✓ 1933 Convención Internacional para la Eliminación del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad (enmendada por el Protocolo del 20 de octubre de 1947).

Estos instrumentos fueron enmendados mediante protocolos y fueron adoptados por las Naciones Unidas. La Convención de 1919 ha dejado de estar en vigor.

1. Tratados vigentes de las Naciones Unidas

1923. Convención para la Eliminación de la Distribución y Comercialización de Publicaciones Obscenas (enmendada por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947).

El tratado abarca todo tipo de pornografía remarcando su carácter de delito en los Estados Parte “con el propósito de o por medio del comercio, o la distribución o la exhibición pública para hacer o producir o tener posesión material escrito, dibujos, grabados, pinturas, impresos, cuadros, carteles, emblemas, fotografías, filmes o cualquier otro objeto obsceno”. Asimismo, se consideran sancionables la exportación, importación, transporte, publicidad y participación en negocios relativos con “asuntos u objetos obscenos”.

Los delincuentes deben en principio ser juzgados en el Estado Parte “en cuyo territorio se ha cometido el delito, o cualesquiera de sus elementos constitutivos” pero, cuando las leyes del país lo permitan, éstos pueden ser procesados alternativamente (no adicionalmente) en el Estado Parte del que son nacionales si son detenidos en su territorio, incluso cuando los elementos constitutivos del delito fueron cometidos fuera de éste. México es Estado Parte de esta Convención y el decreto promulgatorio se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 11 de marzo de 1948.

1949. Convención para la Eliminación del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución de Otros

Esencialmente este tratado obliga a los Estados Parte a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otros consigue, induce o conduce a otra persona con fines de prostitución o “explota la prostitución de otra persona” incluso con consentimiento. También es punible la gestión de un burdel y el alquiler y el alojamiento para la prostitución de otras personas. Según este ordenamiento, tales delitos deben considerarse como extraditables o, en los estados donde la extradición no está autorizada, los nacionales que han vuelto a su propio Estado tras haber cometido tales delitos en el extranjero deben ser procesados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

La Convención establece, por tanto, procedimientos legales para combatir el tráfico internacional de personas (especialmente mujeres y niños) con fines de prostitución.

1956. Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud

En el artículo 1º de la Convención se obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas legislativas necesarias y practicables y de cualquier otro tipo para conseguir progresivamente y lo antes posible la abolición total o el abandono de cualquier institución o práctica mediante la cual toda persona menor de 18 años puede ser entregada por cualquiera o ambos de sus progenitores naturales o por sus custodios a otra persona, ya sea mediante compensación o no, con vistas a su explotación de dicha persona menor de edad o de los frutos de su trabajo.

1979. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Esta Convención, vigente desde 1981, ha sido ratificada por 170 países, el nuestro entre ellos.

En su artículo 6, insta a los Estados Parte a

tomar todas las medidas pertinentes, comprendidas las legislativas, para eliminar todas las formas del tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución de las mujeres.

El 6 de octubre de 1999, la Asamblea de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo de esta Convención y en nuestro país dicho Protocolo fue aprobado por el Senado de la República, publicándose su decreto promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002.

1989. Convención sobre los Derechos del Niño

Es la Convención internacional que más ratificaciones ha recibido, a la fecha suma 191 (sólo Estados Unidos y Somalia no la han ratificado) y es sin duda la base de referencia para examinar y su-

pervisar las disposiciones legislativas aplicables a la explotación sexual comercial de la infancia.

En su artículo 34 establece que

los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales” y a tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Así también, el artículo 35 obliga a los Estados Parte a tomar

todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Por su parte el artículo 39 exige a los Estados Parte

tomar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualesquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En el año 2000 la Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, considerando que para facilitar el logro de los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente de los artículos 1º, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil, y la utilización de niños en la porno-

grafía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyan a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Este Protocolo fue ratificado por el Estado Mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de abril de 2002.

Al 14 de noviembre de 2003, 67 países habían ratificado o adherido este Protocolo. Entre los nuevos Estados miembros figuran: Sudáfrica, Argentina, Armenia, Bolivia, Estonia, Kirguizistán, Mongolia, Paraguay, Tímor Oriental y Ucrania.²

III. Instrumentos de la OIT

Si bien es cierto que los tratados de la OIT no fueron elaborados teniendo en cuenta el fenómeno de la explotación sexual comercial, ciertas normas pueden ser consideradas significativas al respecto, entre éstas tenemos:

Convenio 29 (Trabajo Forzado, 1930) y Convenio 105 (Abolición del Trabajo Forzado, 1957) de la OIT

Ambos convenios no parecen tener un efecto significativo como norma legal para combatir la explotación sexual comercial de los niños, sin embargo el Convenio 29 refuerza la tesis de que cualquier forma de trabajo forzado u obligatorio desempeñado por niños ha sido objeto de prohibición desde hace mucho tiempo.

² *Boletín de Información del CIR/SSI* No. 63. Ginebra, Suiza, enero, 2004, p. 2.

El Convenio establece un número de condiciones en las cuales el trabajo obligatorio o forzado puede ser exigido —como el servicio militar obligatorio y determinadas obligaciones cívicas como consecuencia del cumplimiento de una condena judicial o de necesidades en situaciones de emergencia— pero en estos casos, el trabajo está restringido a “los hombres físicamente capaces de una edad aparente entre los 18 y los 45 años”.

Convenio 138 (Edad Mínima, 1973) y Recomendación 146 (Edad Mínima, 1973) de la OIT

Este Convenio está reflejado e implícitamente mencionado, en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño; no obstante es una Convención que no ha sido ratificada por un número significativo de países, México entre éstos.

El tratado exige que una persona de 16 años no pueda acceder a un empleo reservado a una persona de 18 años.

Esta norma no tiene aplicación en el campo de la explotación sexual comercial, pero puede servir como una actitud más de la comunidad internacional hacia aquellas actividades que socavan la salud y el desarrollo de los niños.

La Recomendación 146 de 1973 sobre Edad Mínima, complementa el Convenio 138 estableciendo las directrices políticas más precisas para la aplicación óptima del tratado a nivel nacional.

Convenio 182 “Sobre las peores formas de trabajo infantil”. (1999) y la Recomendación No. 190

Mediante la adopción del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. (Núm. 182), en 1999, la OIT concreta la aspiración de la comunidad internacional de afirmar en términos claros e inequívocos que determinadas formas de trabajo infantil deben ser eliminadas con carácter de urgencia.

Para los efectos del Convenio 182, las peores formas de trabajo infantil abarcan entre otras: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización y el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

Este Convenio ha sido ratificado por México y entró en vigor el 30 de junio de 2000.

Por su parte la Recomendación 190, señala que:

Los objetivos de los programas nacionales deberían ser: a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o rescatarlos de ellas; b) protegerlos contra las represalias, garantizar su rehabilitación e inserción social; c) identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos; d) sensibilizar a la opinión pública.

A finales de 2000, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Esta Convención y los dos Protocolos que la complementan, se aprobaron por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niñas, tiene como finalidad:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas prestando especial atención a las mujeres y las niñas;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata respetando plenamente sus derechos humanos; y

- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

De acuerdo con el artículo 3º del Protocolo, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niñas, por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En su artículo 5º el Protocolo en cita, establece que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3º.

IV. Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños

Celebrado en 1996 en Estocolmo, Suecia, este Primer Congreso Mundial tuvo como finalidad elaborar estrategias para combatir esta violación fundamental de los derechos de los niños.

El Congreso fue organizado por la Organización no Gubernamental International End Child Prostitution in Asia Tourism (ECPAT), el Gobierno de Suecia y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

A este encuentro asistieron representantes de 122 países de todas las regiones del mundo. Asimismo, participaron varias organi-

zaciones de Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la WTO, el Centro de Derechos Humanos, la OIT, la UNESCO, el ONUSIDA, el ACNUR y la INTERPOL.

El Congreso se inició con un llamamiento en pro de medidas drásticas para combatir el turismo sexual y la pornografía infantil.

Por primera vez, se habló en voz alta de este comercio espe-luznante, que sólo en Asia somete a vejaciones sexuales a 12 millones de niños.³

En el Congreso, se suscribió una Declaración y se exhortó a los países a elaborar un Plan de Acción para adoptar medidas para luchar contra la explotación sexual comercial de menores.

En seguimiento a lo anterior, países como Francia, Alemania, India, Tailandia, Nueva Zelanda, Nepal, México y Camboya han instrumentado sus respectivos planes.

En materia legislativa destacan los esfuerzos de Filipinas, que aprobó su acta No. 7610 que establece las bases de una protección especial contra el abuso, explotación y discriminación contra los menores.

Alemania expidió en 1997 una ley que determina acciones en contra de la pornografía por Internet y su Código Penal sanciona con una pena de prisión de entre tres meses a cinco años la difusión en todas sus formas de escenas violentas en las que participen los niños en relaciones con hombres y animales.

Así también Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, China, España, Estados Unidos, Francia, Finlandia, Costa Rica, Gran Bretaña,

³ Audusseau-Pouchard, Martine, *Adoptar un hijo hoy*, Barcelo, España, Edit. Planeta, 1997, p. 200.

Holanda, Irlanda, Islandia, Japón, Nueva Zelanda, México, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Taiwán han modificado su legislación incorporando como delito la pornografía infantil.

Por otra parte, algunos países han adoptado medidas para tipificar como delito no sólo la producción y distribución de pornografía infantil, sino también su posesión, entre éstos tenemos: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, España, Islandia, Italia y Japón.

V. Segundo Congreso en contra de la Explotación Sexual Comercial de Menores (17-20 de diciembre de 2001)

Cinco años después del Primer Congreso, se realizó en diciembre de 2001 el Congreso de Yokohama, Japón, en el que se revisaron los avances y se dio seguimiento a los compromisos derivados de Estocolmo.

En éste, nuevamente se reiteró a los países la importancia de realizar una efectiva implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en aquellos derechos concernientes a la protección en contra de la explotación sexual comercial.

Así también se les conminó a ratificar los instrumentos internacionales, relacionados con la materia, como el Convenio 182 de la OIT relativo a la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

Otra de las recomendaciones se relacionan con la necesidad de asumir la Declaración y Plan de Acción de Estocolmo con el propósito de elaborar agendas, estrategias y planes nacionales contra el fenómeno.

A la fecha 150 países han adoptado la Agenda de Acción ratificada durante el Congreso de Estocolmo. Sin embargo a finales de 2002, únicamente 23% de los países habían desarrollado planes nacionales específicos.

De acuerdo con datos proporcionados por ECPAT (2003) existe un incremento de prostitución de niños en el sur de Asia, especialmente en India, en Sri Lanka se han detectado pedófilos que tienen relaciones sexuales con niños menores de 7 años. En Paquistán los estudios revelan que la mayoría de víctimas de prostitución sexual son también niños, que reciben un pago por tener relaciones sexuales con adultos.⁴

La incidencia de explotación sexual comercial está creciendo en enormes proporciones, cifras conservadoras estiman que la prostitución genera 20 billones de dólares alrededor del mundo, más de 5 billones anuales corresponden a prostitución infantil. Se considera que un 1.5 millones de niños son victimizados en esta industria cada año.

VI. Legislación Nacional

Las reformas y adiciones al artículo 4º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000 permitieron elevar a rango constitucional los derechos de la infancia.

Así, la Carta Magna estableció:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el derecho de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de su derecho. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

⁴ Boys Prostitution Escalating, in Asia. ECPAT Internacional, January 2003 <http://www.ecpat.net>

En el mes de mayo del mismo año se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se fundamenta en la reforma al artículo 4º antes mencionado.

Esta ley que se estructura en cinco títulos, denomina al Capítulo Quinto del Título Segundo, “Del Derecho de ser Protegido en su integridad, en su libertad, y en contra del maltrato y el abuso sexual” y señala en su artículo 21:

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º Constitucional.

Las normas establecen las formas de prevenir y evitar estas conductas. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico o sexual;
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

El 4 de enero de 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con estas reformas, se tipifican los delitos de pornografía infantil y turismo sexual infantil, se impone una sanción más severa a quien cometa el delito de corrupción de menores.

No obstante este avance legislativo en el año 2001, la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura del Congreso de la Unión consideró

procedente impulsar reformas y adiciones al Código Penal Federal, Código de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con la finalidad de incorporar conductas igualmente condenables como la transmisión de materiales pornográficos a través de medios informáticos, estableciendo como delitos graves los delitos de prostitución de menores e incapaces, pornografía de menores y turismo sexual infantil, considerándolos como delincuencia organizada cuando participen en ellos tres o más personas. La iniciativa fue aprobada por la H. Cámara de Diputados, el 12 de diciembre de 2002 y turnada a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, en donde se encuentra pendiente de dictaminar.

Por su parte la H. Cámara de Senadores aprobó el 9 de diciembre de 2003 y turnó a la H. Cámara de Diputados la Minuta con el proyecto de Decreto que reforma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

A continuación se enuncian modificaciones propuestas a los diversos ordenamientos federales:

A) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Reformar el segundo párrafo del artículo 7, a fin de que las acciones para garantizar la seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes tengan una consideración primordial, en el marco del Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

Adicionar un inciso H al artículo 32, con el objeto de que se integren programas de prevención de actos que pongan en riesgo la seguridad de niñas, niños y adolescentes, que pudiere llegar a

cometerse dentro de los centros escolares o en la zona cercana a los mismos, así como establecer la integración de Comités de Vigilancia, con la participación de los sectores social y privado.

Adicionar dos incisos al artículo 43, a fin de que las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen que los medios de comunicación masiva difundan información de las leyes y programas destinados a la prevención de los delitos que violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como sobre los efectos perjudiciales de los mismos.

B) Código Penal Federal:

Reformar el artículo 85, para agregar los delitos de corrupción infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201; pornografía infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201 bis; promoción de prostitución sexual infantil o de incapaces previsto en el artículo 201 bis 3; tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; terrorismo, previsto en el artículo 139, asalto, previsto en el artículo 286 segundo párrafo; robo, previsto en el artículo 377; tala de árboles, previsto en el artículo 418 fracción II, y el delito en contra de la biodiversidad previsto en el artículo 419, al catálogo de delitos por los que no se concede la libertad preparatoria a los sentenciados.

Elevar las penas de prisión y las multas actualmente previstas para los delitos de terrorismo, previsto en el artículo 139, evasión de presos, previsto en el artículo 150; ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 167; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis; delitos cometidos contra funcionarios públicos, previstos en el artículo 189; producción, tenencia y tráfico de narcóticos, previsto en el artículo 194, abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, violación, previsto en los artículos 262, 265 y 266; allanamiento de morada, previsto en el artículo 286; homicidio simple intencional, previsto en el artículo 307; privación ilegal de la libertad, previsto en los artícu-

los 364, 365, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter; robo previsto en los artículos 368 bis, 368 quáter, 376 bis y 377; extorsión, previsto en el artículo 390, delitos ambientales previstos en los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 420 bis, 420 ter.

Adicionar un artículo 278 bis, en el que se sancione al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o incapaz, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, así como a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

En materia de explotación sexual y comercial de menores de edad e incapaces, se proponen diversas reformas a los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1, 201 bis 3, 202, 204, 205 y 208, que tienen como principal objeto perfeccionar la descripción de los tipos penales relativos a los delitos de corrupción, pornografía y promoción de prostitución infantil o de incapaces; así como elevar las penas y multas actualmente previstas para los mismos. También se propone sancionar el delito de pornografía infantil o de incapaces, cuando éste se cometa mediante la transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo o electrónicos.

C) Código Federal de Procedimientos Penales:

Incorporar al catálogo de delitos graves contenido en el artículo 194, los de pornografía infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201 bis; y promoción de prostitución infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201 bis 3, ambos del Código Penal Federal.

D) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

Reformar la fracción V del artículo 2, a fin de incluir los tipos de corrupción infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201; pornografía infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201 bis; promoción de la prostitución sexual infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201 bis 3; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis, del Código Penal Federal, al listado de delitos considerados como de delincuencia organizada.

E) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados:

Reformar el artículo 16, a fin de establecer que la remisión parcial de la pena no será procedente en el caso de sanciones impuestas a los responsables de la comisión de los delitos graves así calificados por la ley.

La minuta fue recibida por la Cámara de Diputados en sesión del 11 de diciembre de 2003 y turnada a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Desarrollo Social, Comisiones Unidas que tendrán a su cargo el dictamen correspondiente.

En el ámbito local cabe mencionar que los Estados de Guerrero, Quintana Roo, Puebla, Chihuahua, Coahuila, Campeche, Oaxaca, Baja California Sur, Jalisco, Durango y el Distrito Federal, han realizado reformas a sus Códigos Penales, tipificando como delito la pornografía infantil y en algunos el turismo sexual infantil.

Sin embargo, la mayoría de las Entidades Federativas no han realizado las adecuaciones legales correspondientes.

Además de las medidas legislativas es imprescindible, atendiendo al espíritu del artículo 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño, organizar campañas de información y sensibilización

para el público en general, así como en medios de comunicación, agencias de viajes y de turismo; promover programas educativos en el sistema escolar a fin de informar a los niños acerca de sus derechos fundamentales y de los riesgos que pueden correr cuando participan en esas prácticas sexuales.

En el ámbito Federal, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) difunden la campaña “Abre los ojos, no cierres la boca” con la finalidad de fomentar la cultura de la denuncia sobre la explotación sexual comercial.

En el estado de Quintana Roo, desde el año 2000, el DIF Estatal, trabaja en la Campaña “Con los niños y las niñas no se vale”, buscando sensibilizar a la población sobre las graves consecuencias de la utilización de los niños en estas prácticas, tan deleznales.

VII. Conclusiones

Es mucho lo que falta por hacer para erradicar la explotación sexual comercial en el mundo y en nuestro país, se trata de un fenómeno cuyas causas son numerosas y complejas, ya que abarcan desde la expansión de las fuerzas del mercado mundial y un creciente materialismo, hasta la rápida transformación social y la erosión de los valores familiares.

En el marco legal internacional y nacional encontramos avances significativos ante el desafío de colmar los vacíos legales para prevenir y sancionar la explotación sexual comercial de los niños. Tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo, la preocupación por la creciente incidencia de la explotación sexual infantil ha promovido una copiosa legislación, sobre todo a partir de 1990.

La adopción de medidas de carácter legislativo son trascendentes, pero no son las únicas que deban tomarse ante la gravedad del fenómeno. Se requiere también tomar medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño y estrechar la cooperación internacional, en aras de combatir eficazmente esta flagrante violación de los derechos de los niños.

Por ello, es menester continuar sumando esfuerzos, la responsabilidad no sólo atañe al gobierno y organizaciones internacionales, también las organizaciones no gubernamentales, las instituciones educativas y la ciudadanía en general, tiene mucho que aportar en esta batalla para liberar a la infancia de uno de los abusos más crueles de la humanidad: la explotación sexual comercial.

Bibliografía

AUDDUSSEAU-POUCHARD, Martine, *Adoptar un hijo hoy*. Un itinerario práctico, psicológico y social sobre la adopción, Barcelona, España, Planeta, 1997

Boletín de Información de CIR/SSI No. 63, Ginebra, Suiza, enero, 2004, Boys Prostitution Escalating, in Asia. Ecpat International en página web: <http://www.ecpat.net>

Convención sobre los Derechos del Niño, *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991.

Guía Práctica para Parlamentarios, N° 3, 2002. Erradicar las Peores Formas de Trabajo Infantil. Oficina Internacional del Trabajo, Unión Interparlamentaria, Ginebra, Suiza, 2002.

Informe del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Menores con Fines Comerciales. Parte I, Estocolmo, Suecia, 1990.

Marco Legal Internacional, Legislación internacional y medidas para el Cumplimiento de la Ley. Resumen Ejecutivo. Congreso

Mundial en contra de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Estocolmo, Suecia, 1996.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. *Diario Oficial de la Federación* del 22 de abril de 2002.